

## DECRETO N° 1074

LA JUNTA REVOLUCIONARIA DEL GOBIERNO,

CONSIDERANDO:

- I. Que es de impostergable necesidad proteger y desarrollar en forma integral la Artesanía en El Salvador para mejorar el nivel económico y social del artesano y lograr además la generación de mayores oportunidades de empleo en el país, así como la obtención de divisas;
- II. Que la actividad artesanal en El Salvador constituye una fuerza productiva importante en la economía del país a la cual no se le ha prestado la atención que amerita, por lo que se hace necesario dictar las disposiciones tendientes a superar esa situación;

POR TANTO,

en uso de las facultades que le concede el Decreto N° 1 de fecha 15 de octubre de 1979, publicado en el Diario Oficial N° 191, tomo 265 de la misma fecha,

DECRETA, SANCIONA Y PROMULGA:

la siguiente

### "LEY DE PROTECCION ARTESANAL"

#### CAPITULO I

##### Campo de aplicación y Objetivos

Art. 1.- La presente Ley tiene por finalidad propiciar la actividad artesanal en El Salvador, su patrimonio y su mercadeo, tanto nacional como internacional, mediante:

- A) El establecimiento de condiciones especiales de protección, Fomento y Desarrollo.
- B) Su incorporación a los planes nacionales de desarrollo, tomándola en consideración a efecto de que se otorgue el financiamiento necesario a los medios precisos para su ejecución, dentro de los programas de inversiones públicas.

#### CAPITULO II

##### Declaraciones Fundamentales

Art. 2.- El Estado con el objeto de proteger y fomentar las artesanías, prestará integralmente en forma eficiente y oportuna la asistencia técnica necesaria.

Art. 3.- El Estado proporcionará asistencia financiera a los artesanos a través de su sistema financiero, en términos y condiciones que les permita su desarrollo y perfeccionamiento.

Art. 4.- El Estado a través de los organismos correspondientes asegurará el abastecimiento de las materias primas de origen minero y agropecuario que se utilizaron en las actividades artesanales.

Art. 5.- El Estado a través del Instituto Salvadoreño de Artesanías fomentará la comercialización de los productos artesanales.

Art. 6.- El Estado consumirá preferencialmente la producción artesanal salvadoreña y regulará la importación de aquella igual o similar a la nacional producida en el extranjero.

Art. 7.- El Instituto Salvadoreño de Artesanías será el que coordine y racionalice juntamente con el Ministerio de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social, la asistencia técnica tanto nacional como internacional, en el campo artesanal.

### CAPITULO III

#### De los artesanos: Derechos y Obligaciones

Art. 8.- Todo aquel que realice habitualmente y por cuenta propia, en su residencia o fuera de ella, una actividad de producción, transformación y reparación de bienes o prestación de servicios determinados por el organismo rector sobre la materia, siempre que la actividad desarrollada sea preferentemente manual, sin que pierda tal carácter por el empleo de equipo y maquinaria auxiliar, será considerado artesano y gozará de los beneficios de la presente ley y de todos los derechos establecidos en las leyes sobre la materia.

Art. 9.- Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a actividades artesanales, tendrán las obligaciones siguientes:

- A) Cumplir con las disposiciones establecidas en la presente Ley y en los Reglamentos que sobre la materia se emitan.
- B) Proporcionar toda la información necesaria que sobre las actividades desarrolladas les sean solicitadas por el Instituto Salvadoreño de Artesanías.

Art. 10.- La vigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones de los artesanos amparados por esta Ley, corresponderá al Instituto Salvadoreño de Artesanías.

### CAPITULO IV

#### Definiciones

Art. 11.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- A) "Artesanía": a la actividad humana de producción, reparación y transformación de bienes o prestaciones de servicios, realizados mediante un proceso, en el que la intervención manual constituye factor predominante, obteniéndose un resultado final individualizado que no se acomode a la producción industrial totalmente mecanizada.
- B) "Artesanía Popular": la manifestación espontánea de "Artes Menores" cultivadas por el pueblo, cuyas raíces se arraigan en el pasado; dotadas de atributos estéticos, tradicionales, utilitarios, económicos, cuya existencia se aplica en virtud de la función que cumplen dentro de la comunidad que las hace posible.
- C) "Artesanía Decorativa": la no necesariamente dotada de atributos tradicionales y utilitarios que puede o no recoger técnicas folklóricas en su producción, usándose herramienta sencilla.
- D) "Artesanía Utilitaria": la producción de bienes de consumo la cual puede o no tener su origen en modelos pertenecientes al ámbito de la artesanía popular y artesanía decorativa; su producción es organizada y se utiliza la mecanización aunque con predominio manual y resultado individualizado.
- E) "Artesanía de Servicio": la actividad de reparación o prestación de servicios que no corresponden a la producción de bienes materiales.
- F) "Taller Artesanal": el lugar en donde se realizan actividades artesanales y puede ser de tres clases:
  - 1) Pequeño (de uno a cinco artesanos)
  - 2) Mediano (de seis a cincuenta artesanos).
  - 3) Grande (de más de cincuenta artesanos).

## CAPITULO V

### Procedimientos para efectuar compras en el I.S.A.

Art. 12.- Las personas naturales o jurídicas dedicadas a actividades artesanales que deseen comprar al Instituto Salvadoreño de Artesanías (I.S.A.), insumos, maquinaria, equipo y demás bienes necesarios para el logro de sus fines, presentarán una solicitud, conteniendo la información siguiente:

- A) Nombre, domicilio, nacionalidad y demás generales de la persona natural o jurídica.
- B) Descripción de los productos que elabora.
- C) Número de artesanos del taller.
- D) Lista de materias primas que ellos utilizan para su producción, con indicación de su origen.
- E) Cualquiera otra información que requiera la autoridad respectiva.

Art. 13.- Recibida y analizada la solicitud por el Instituto Salvadoreño de Artesanías, éste, dentro de los 15 días siguientes de recibida dicha solicitud deberá emitir la resolución concediendo o no dicha venta.

Art. 14.- Si fuere negativa la resolución, el interesado podrá apelar de ella dentro de los 15 días siguientes al de la notificación ante el Ministerio de Economía, quien deberá resolver dentro de los 30 días siguientes al de la interposición.

Art. 15.- Las personas mencionadas en el Art. 12 de la presente ley, que deseen gestionar cualquier operación con el Instituto Salvadoreño de Artesanías, deberán registrarse en el mismo y gozarán de derecho preferente para trabajar con el referido Instituto.

## CAPITULO VI

### Disposiciones Varias

Art. 16.- Señálase la tercera semana de diciembre de cada año, para la realización de la Feria Nacional de Artesanías.

Art. 17.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos ochenta y dos.

Ing. José Napoleón Duarte.

Gral. e Ing. Jaime Abdul Gutiérrez.

Dr. José Antonio Morales Ehrlich.

Dr. José Ramón Avalos Navarrete.

Lic. Oscar Raymundo Melgar, Ministro de Economía

Lic. Aúlio Viéytez, Ministro de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social.